

EL DERECHO ECONOMICO EN LAS REPUBLICAS SOCIALISTAS (*)

I.— Checoeslovaquia

por Rubén Oyarzún Gallegos.
Director del Departamento de
Derecho Económico (U. de Ch.).

1.—GENESIS Y EVOLUCION.—

El Código Económico es uno de los cuerpos jurídicos fundamentales dictados dentro del conjunto de trabajos de codificación que parten con la Constitución de la República Socialista Checoeslovaca y que comienza en 1945, coetáneamente a la edificación de la economía socialista.

Durante el período 1945-1950, cuando la mayoría decisiva de los medios de producción industrial fue socializada sobre la base de la nacionalización, el centro de gravedad de la legislación económica residió en la consolidación jurídica de la propiedad socialista. Al mismo tiempo, la reglamentación de las formas de organización de la economía nacionalizada evolucionaba, sobre todo en lo concerniente a la institución jurídica de la empresa nacional en cuanto unidad fundamental del sector económico socialista del Estado. En esta época el Derecho desempeñaba en primer lugar el papel de instrumento llamado a asegurar en la esfera del poder político los resultados de la revolución socialista, instrumento que creó, por la vía de la constitución jurídica de la propiedad socialista del Estado, las condiciones esenciales para el desarrollo futuro de las relaciones económicas.

(*) Con este artículo pretendemos concretar el propósito anunciado en anteriores adiciones respecto a la divulgación y al análisis, a través de publicaciones sucesivas, del Derecho Económico en los países socialistas. En el caso presente nuestro esfuerzo se ha fundado principalmente en la traducción, a veces casi literal, otras bastante libre, de los sendos comentarios hechos en el "Bulletin de Droit Tchécoslovaque". (1-2/1965), por los Profesores Stanislav Stuna y Karel Capek, teniendo a la vista el texto del Código Económico vigente, inserto en la misma publicación.

El Derecho no actuaba todavía, en gran medida, como instrumento de la función económica estatal. Su tarea era eliminar la burguesía de las posiciones económicas decisivas, asegurar el poder de la clase obrera sobre los medios de producción y franquear así la vía a la explotación, en provecho de todos los trabajadores, del potencial económico nacional, superando el modo de producción basado en las formas capitalistas de apropiación.

Las formas jurídicas de las relaciones de mercado existentes entre las empresas nacionalizadas mantuvieron, en ese período, el aspecto tradicional de las relaciones de Derecho Civil, tal como habían sido establecidas en la época anterior a la revolución.

El Código Civil de 1811, así como, especialmente, el Código de Comercio de 1863, permanecieron en vigor en esta materia.

Las relaciones de mercado existentes entre las empresas fueron evidentemente muy afectadas por las nuevas prescripciones jurídicas y administrativas, con motivo por ej. de las asignaciones de materias primas o las fijaciones de precios.

El afianzamiento institucional de la revolución socialista de 1948 creó, conjuntamente con la consolidación del sector económico del Estado, las condiciones necesarias para un enfoque cualitativamente nuevo de la legislación económica socialista en los años 1950 a 1964.

Al lado del sector socialista del Estado, se desarrolló un amplio sector cooperativo, en conformidad a los principios socialistas que sustituyó progresivamente, sobre todo en la agricultura, a las antiguas formas de la pequeña producción.

En esa época, el sector de la propiedad privada cesó de tener influencia económica práctica y fue reducida a un área de producción y de comercio absolutamente insignificante, área representable por fracciones de porcentaje en comparación con el sector socialista.

Organizado el Estado socialista se pudo hacer frente a la planificación drástica de su economía nacional. Así, el Estado excediendo su contenido tradicional de entidad organizada sobre la base del poder político y de un territorio nacional, se convirtió en el fundamento de la organización económica.

Aún en el curso de ese período, la producción socialista se mantuvo como producción de mercaderías. Sin embargo, las relaciones contractuales entre las empresas (y, según las circunstancias, entre otras organizaciones socialistas), relaciones derivadas de las actividades productivas destinadas al consumo, adquirirían rasgos nuevos que las diferenciaban tanto de las relaciones contractuales propias del Derecho Comercial capitalista como de las relaciones contractuales atinentes al Derecho Privado en general. Tuvo nacimiento, en primer lugar, la reglamentación específica de los contratos llamados "contratos económicos", reglamentación que, progresivamente, abarcó de manera cada vez más global, las disposiciones que regirían las obligaciones existentes entre las organizaciones socialistas. Merece especial atención la necesidad de recoger en el nuevo derecho positivo las particularidades técnicas de las relaciones económicas originadas por una producción masiva destinada a una sociedad masificada, que difiere sus-

tancialmente de las relaciones típicas del período de la pequeña producción, que eran expresadas por el Derecho Civil tradicional.

La génesis y la evolución de una legislación económica específica radica en el desarrollo de las formas socialistas de producción y de reparto. Las relaciones de mercado existentes tanto en el interior del sector socialista de Estado (es decir, entre las diversas organizaciones económicas del Estado) como entre las organizaciones del Estado y las cooperativas, cesaron de evolucionar espontáneamente y fueron progresivamente determinadas y coordinadas por la dirección central a nivel de toda la comunidad operante. Los órganos de dirección económica ejercieron una influencia activa sobre la evolución de la economía nacional. Las formas jurídicas de las relaciones de mercado existentes entre las empresas socialistas debieron asentarse en el reconocimiento de la propiedad colectiva de los medios de producción y de una dirección planificada central de la economía.

En el período 1950-1964, la legislación económica checoeslovaca experimentó una evolución considerablemente complicada, caracterizada cada vez más, sin embargo, por la tendencia a la creación de un conjunto integrado de instrumentos jurídicos en el cuadro de los cuales se cumple la función económica y organizadora del Estado socialista. Originalmente, esta tendencia no tuvo una forma teórica general; se formó más o menos de facto.

El Código Civil de 1950, que derogó al Código de Comercio de 1863, reglamentó ciertas instituciones jurídicas fundamentales concernientes aún a las relaciones económicas de las organizaciones socialistas, involucrando desde este punto de vista sobre todo una reglamentación general de la propiedad socialista, tanto en su forma estatizada, como cooperativa. No pudo, sin embargo realizar una reglamentación, siquiera básica de todas las esferas de las relaciones económicas tanto a causa de la extensión del conjunto de esos problemas como a causa de que a la época de la preparación de ese Código Civil (1948-1950), las nuevas formas socialistas de las relaciones económicas no se encontraban sino en el comienzo de su evolución. También, el Código Civil absorbió una evolución ulterior de las relaciones económicas socialistas.

Se partió del principio según el cual las disposiciones del Código Civil son generalmente aplicables y serán en consecuencia aplicadas también a la esfera de las relaciones económicas, en ausencia de una reglamentación especial. Por ej., el art. 212, inciso primero, del Código Civil, dispuso que "la ejecución del plan económico unitario está asegurada por contratos especialmente adaptados a las necesidades de la planificación económica (contratos económicos)". El inciso 2 del mismo artículo dispuso explícitamente que "las relaciones jurídicas nacidas de este modo se rigen por la presente ley, bajo reserva de otras disposiciones". Ya antes de la publicación del Código Civil, entró en vigor una ley especial sobre contratos económicos y arbitraje económico (Ley N° 99/1950). De esta ley, que el Código Civil (Ley 141/1950) no derogó, partió la evolución ulterior de la reglamentación independiente de las obligaciones económicas, evolución cuya primera

etapa terminó con la publicación de la ley Nº 69/1958, sobre relaciones económicas entre los organismos socialistas. La ley Nº 68/1958 cubrió ya la casi totalidad de obligaciones económicas de las organizaciones socialistas y eliminó casi completamente, en esta materia la aplicación de las disposiciones respectivas del Código Civil. Por otra parte, la reglamentación de otros aspectos de las relaciones económicas evolucionaba progresivamente. Por ej., se dictaron numerosas prescripciones relativas a la planificación y al financiamiento de la economía nacional; a las diferentes categorías de organizaciones económicas del Estado y de las cooperativas; a las relaciones entre organizaciones socialistas en materia de pagos y de créditos.

De esta manera se formó una legislación económica amplia, caracterizada, sin embargo, por ser considerablemente dispersa, sin suficiente coherencia respecto a los diversos sectores de la reglamentación y por no corresponder a un criterio definido que hubiera aportado a la legislación económica el orden necesario y un criterio unificador.

La legislación económica de los años 1950-1964 expresa todavía la concepción contemporánea de la dirección planificada, concepción caracterizada, en esta época, especialmente por el esfuerzo tendiente al desarrollo extensivo de la economía. La dirección económica estaba caracterizada por una centralización considerable de las funciones de dirección, y lo que se destacaba especialmente era la tuición directa ejercida por medio del reparto de tareas concretas desde la autoridad central hacia las empresas. Ese sistema de dirección fue el resultado de una serie de factores objetivos y subjetivos que no corresponde analizar ahora.

Así disminuyó también progresivamente la importancia de la forma indirecta de dirección, forma consistente en la utilización de los instrumentos económicos propios del mecanismo del mercado (regulación de los precios, de los créditos, de los intereses). La idea de dirección planificada fue reducida y llegó a ser, para la mayor parte, una planificación concebida en el sentido de una asignación directa, a las diferentes empresas, de los respectivos volúmenes de producción. A la época inicial del desarrollo de la economía socialista, caracterizada por la renovación de postguerra y por una reedificación estructural de la industria, fue necesario centralizar ciertas funciones de dirección y sobre esa base se obtuvieron crecimientos relativamente elevados de los volúmenes de producción anual; por el contrario, llegó a ser evidente, en la época en que la evolución impenitosa de la producción había agotado los recursos necesarios al desarrollo económico extensivo ulterior y cuando fue preciso sobre todo subrayar que los procesos de producción debían ser intensificados, que este sistema de dirección ya no era satisfactorio, que había llegado a ser un freno y que era necesario pasar progresivamente a nuevos métodos de dirección planificada a nivel de toda la sociedad.

Por esta razón se desembocó en un nuevo sistema de dirección planificada, cuyos principios fueron aprobados en Enero de 1965 por el Comité Central del Partido Comunista Checoslovaco, y que se puso en práctica a partir del 1º de Enero de 1966. Los principios fundamentales de este nuevo sistema de direc-

ción planificada son los siguientes: la utilización más amplia de las relaciones moneda-mercancía, la dirección de un sistema de incentivación material de los grupos de empresa en los resultados de sus propias actividades, la transferencia del centro de gravedad de la planificación central para determinación de las perspectivas y tendencias a largo plazo de la evolución económica; y la utilización ampliada de los instrumentos económicos indirectos de dirección.

Este nuevo sistema de dirección planificada presupone que los instrumentos son coordinados en un todo armónico y que el espacio necesario al desarrollo y a la acción de las relaciones moneda-mercadería se asegura a nivel de empresas. La importancia del Derecho Económico Socialista, en cuanto conjunto de reglas fundamentales y generalmente obligatorias en el cuadro de las cuales se desarrolla un proceso —multiforme e imprevisible en detalle— de producción y distribución socialista, dirigidas en conformidad al Plan, se acrecienta notablemente dentro de esta perspectiva.

La tarea del derecho será, por una parte, asegurar a los órganos de la dirección económica del Estado los medios necesarios para la conducción drástica y planificada de la economía y, por otra parte, asegurar cierto grado de autonomía de las empresas para que éstas puedan desarrollar plenamente sus iniciativas, bajo el estímulo de sus propios intereses económicos derivados de la evolución de las relaciones de mercado socialista. Consiguientemente, el nuevo sistema no significa en modo alguno un retroceso del principio socialista de la dirección planificada a nivel de la sociedad toda, sino, por el contrario, una consolidación de esta forma de dirección, adaptándola al grado de evolución más elevado de la economía socialista.

La mencionada concepción de la dirección planificada exige que la reglamentación de las relaciones económicas forme un sistema sólido e integral y que sea concebido como un conjunto específico de legislación socialista. Extraordinariamente importante es la armonización de los instrumentos jurídicos propios de la dirección económica directa e indirecta y las modalidades jurídicas de las relaciones de mercado existentes entre las empresas. En el seno del nuevo sistema de dirección planificada, estos dos aspectos de la reglamentación se entrelazan y forman un todo indivisible.

El sistema de codificación escogido por la República Socialista Checoslovaca procede igualmente de ese principio. El Código Económico representa en este caso la regla de derecho fundamental y suprema en el dominio específico de la legislación económica socialista. La codificación correspondiente a las relaciones económicas implica la decantación orgánica de la legislación económica que de facto formó aún antes de la codificación, cierto sistema de derecho socialista.

2.—EL CONTENIDO DEL CODIGO ECONOMICO.—

La reglamentación contenida en el Código Económico se refiere a las relaciones originadas por la dirección económica centralizada y a las que derivan de

las actividades económicas de las organizaciones socialistas (art. 1º del Código Económico). Efectivamente, de acuerdo con su art. 1º, el Código Económico rige:

1º— La dirección conforme al Plan, de la economía nacional y de la propiedad social socialista;

2º— La organización de las actividades económicas, la existencia de las organizaciones socialistas y la gestión económica que ellas ejercen;

3º— La cooperación entre las organizaciones socialistas y su responsabilidad pecuniaria por contravención de los deberes previstos; y

4º— Las relaciones entre las organizaciones socialistas en materia de pagos y de créditos.

En consecuencia, no constituyen objeto de la reglamentación contenida en el Código Económico todas las relaciones económicas regidas por el Derecho, sino solamente cierta parte de esas relaciones, a saber las relaciones económicas que se originan durante el proceso de producción y de circulación dirigidos a nivel colectivo.

Por esta razón no sólo la disposición positiva del artículo primero es importante para la definición del objeto de la reglamentación contenida en el Código Económico, sino también la delimitación negativa dada por el contenido de los códigos conexos, principalmente por el Código del Trabajo, el Código Civil y la Ley sobre relaciones jurídicas en materia de comercio internacional. Esos Códigos reglamentan igualmente ciertos aspectos de las relaciones sociales que están en conexión estrecha con las relaciones económicas.

En consonancia con la definición de "relaciones de derecho del trabajo" (art. 1º del Código del Trabajo) "relaciones de Derecho Civil" (art. 1º del Código Civil), y del objeto de la reglamentación contemplada por la Ley sobre las relaciones jurídicas en materia de comercio internacional (art. 2º de dicha ley) es posible deducir que no deben ser englobadas en la noción de "relaciones de Derecho Económico":

a) las relaciones que derivan de la participación de los ciudadanos en el trabajo social (relaciones de Derecho del Trabajo);

b) las relaciones que derivan de la satisfacción de necesidades materiales y culturales de los ciudadanos particularmente considerados (relaciones de Derecho Civil);

c) las relaciones que derivan del comercio internacional en el sentido del art. 2º de la Ley sobre relaciones jurídicas en materia de comercio internacional.

En el sentido mencionado, son relaciones de Derecho Económico tanto aquellas que derivan de la dirección de la economía nacional (por tanto, las relaciones que se originan entre los órganos de la dirección económica y las organizaciones socialistas con motivo de las actividades que les son propias) como las relaciones que nacen a raíz de la actividad económica misma de las organizaciones socialistas, en el dominio de sus relaciones recíprocas.

Consecuencialmente, son sujetos de las relaciones de Derecho Económico, por una parte los órganos de la dirección económica, y por la otra, las organizaciones

socialistas. Las relaciones que se producen con motivo del ejercicio de la capacidad directiva atribuida a los órganos de dirección económica, se asientan generalmente en decisiones adoptadas en el cuadro de poder definido por la ley a propósito de una autoridad competente.

El Código Económico reglamenta principalmente los principios de la planificación y del financiamiento de las actividades económicas (art. 2º a 7º del Código Económico), la organización y las relaciones resultantes de los diferentes escalones de la dirección del sector socialista de Estado (arts. 29 a 41). Esas disposiciones presentan en su mayor parte, el carácter de prescripciones-cuadro (leyes normativas), a fin de que ellas no impidan la evolución del sistema de dirección planificada de la economía nacional. Pero, por el hecho de que el Código Económico contiene una reglamentación específica, esas relaciones son igualmente incorporadas al sistema unitario de relaciones de Derecho Económico, y numerosas disposiciones del Código Económico reglamentan los lazos mutuos entre esas relaciones y aquellas provenientes de la ejecución de las actividades económicas de las organizaciones socialistas.

En el plano teórico, los actos de dirección económica pueden ser divididos en actos de dirección directa y actos de dirección indirecta.

Es acto de dirección económica directa, por ej., el acto llamado "de planificación" en el sentido del art. 115 del Código Económico. La adopción de decisiones de dirección jurídicamente obligatorias, así como la determinación del modo y de la extensión de tales decisiones, están regidas por las prescripciones relativas al cumplimiento del Código Económico. El hecho de que un órgano de dirección económico realice en el ámbito de su competencia, un acto de planificación, engendra el deber, que incumbe a ciertas organizaciones, de concluir un "contrato económico". Por ej., respecto a las obligaciones económicas provenientes de la entrega de productos, un "acto de planificación" entraña el deber, que incumbe al proveedor, de concluir el "contrato económico" correspondiente con la amplitud fijada por el "acto de planificación", a condición de que el cliente pida la conclusión del contrato y que los productos sean encargados en tiempo útil (art. 161 del Código Económico). En casos excepcionales, previstos por las prescripciones relativas a la ejecución del Código, una obligación económica puede nacer del "acto de planificación" directamente, es decir, sin necesidad de concluir un "contrato económico" (art. 117 del Código Económico).

El nuevo sistema de dirección planificada de la economía nacional contempla un desarrollo sustancial de los métodos indirectos de dirección que reemplazarán, en una extensión considerable ciertas formas, existentes hasta el presente, de la dirección ejercida por vía de directivas. En ese sentido, los órganos de la dirección económica están autorizados para adoptar numerosos actos de dirección indirecta, especialmente en lo que concierne al financiamiento de las actividades económicas. El Código Económico reserva igualmente a las normas que rigen su ejecución la determinación de los caracteres de esos actos de dirección indirecta. La reglamentación de las cuestiones planteadas por la formación de los

precios no está sin embargo contemplada en el Código Económico y se ha reservado a las leyes especiales.

En cuanto a la organización de la dirección ejercida de acuerdo con el Plan, es necesario distinguir las relaciones de dirección que existen entre los órganos de la autoridad central y las unidades económicas de producción y las relaciones de dirección que existen en el interior de estas últimas.

Al presente, el sistema de los órganos centrales de la dirección económica está formado, además del Gobierno, por los diferentes Ministerios básicos (por ej. el Ministerio de la Mecánica Pesada, el de Combustible, el de la Industria de Consumo, y otros) y por los diferentes órganos llamados "objetivos" (por ej. la Comisión de Estado para la Planificación, el Ministerio de Finanzas, y otros). En el interior de las unidades económicas de producción se trata principalmente de relaciones de producción existentes entre las diferentes ramas que las integran.

Todos los actos de dirección directa e indirecta ejercen su influencia de una manera determinada, en las actividades económicas de las diversas empresas y de otras organizaciones socialistas. Ellos definen igualmente los intereses económicos de esas organizaciones conforme a las perspectivas y a las tendencias económicas a largo plazo. Habida cuenta de su fuerza jurídica obligatoria, los actos de dirección determinarán pues, desde el punto de vista de las diferentes empresas, ciertas condiciones objetivas dentro de las cuales deben ser cumplidas sus actividades. De ahí que la reglamentación subraye la conexión mutua entre el ejercicio de la actividad de dirección y la realización de la actividad económica propiamente dicha que es efectuada a nivel de la empresa. Mientras más escasas sean las directrices fijadas por la autoridad central, mayor será la libertad de las empresas para adoptar decisiones en la esfera de sus propias actividades.

Los sujetos de las relaciones que nacen como consecuencia de la actividad económica, son las diferentes organizaciones socialistas. El Código Económico reglamenta, por una parte, la noción general de "organización socialista" en calidad de sujeto de las relaciones de Derecho Económico (art. 14 a 19 del Código Económico) y, por otra parte, la situación jurídica de las diferentes categorías de organizaciones socialistas (partes segunda, tercera y cuarta, arts. 389 y 390 del Código Económico). Las relaciones de Derecho Económico conciernen principalmente a las organizaciones económicas del Estado y a las organizaciones cooperativas.

Las relaciones "de obligación" económicas, reglamentadas en las partes sexta a décima, y las relaciones de pagos y de créditos, reglamentadas en la undécima parte del Código Económico, son particularmente las que derivan de las actividades económicas de las organizaciones socialistas. Los hechos jurídicos fundamentales que entrañan el nacimiento, modificación o extinción, de esas relaciones económicas son los actos jurídicos de las organizaciones socialistas. Los

actos jurídicos de las organizaciones socialistas constituyen siempre declaraciones de la voluntad colectiva de la respectiva organización, sea sobre la base de relaciones de trabajo (por ej., en el caso de organizaciones económicas del Estado) sea sobre la base de relaciones establecidas por la calidad de miembro (por ej., en el caso de organizaciones cooperativas). En los actos jurídicos, la voluntad de toda organización socialista es declarada, en nombre de la organización, por sus órganos o sus representantes, en el sentido de las disposiciones de los arts. 20 a 22 del Código Económico. La reglamentación general de los actos jurídicos de las organizaciones socialistas está contenido en el capítulo cinco de la primera parte del Código Económico.

En consecuencia, son actos jurídicos de las organizaciones socialistas las declaraciones de voluntad con alcance jurídico por medio de los cuales aquellas exteriorizan sus actividades económicas. Los actos jurídicos deben diferenciarse de los actos de dirección; estos últimos son también declaraciones de voluntad con alcance jurídico, pero se originan en el ejercicio de las facultades directivas por parte de los órganos de dirección económica. A diferencia de la reglamentación general de los actos jurídicos, el Código Económico no contiene una reglamentación general de la forma, validez y caracteres de los actos de dirección, sino que deja esta materia a diferentes normas especiales.

3.—CARACTERISTICAS GENERALES DE LA PROPIEDAD SOCIALISTA.—

Conforme a la concepción global del Código Económico, la reglamentación abarcó todas las formas de la propiedad social socialista, mientras que la propiedad personal y las menciones necesarias concernientes a la propiedad privada fueron reservadas al Código Civil. Los dos cuerpos jurídicos fundamentales están en conexión estrecha y se complementan recíprocamente. En muchos casos, la adquisición y la disposición de la propiedad social socialista de los bienes están igualmente regidas por las previsiones de ambos Códigos. Por ej., el Código Civil reglamenta ciertos modos específicos de adquisición de la propiedad del Estado, especialmente la adquisición de la propiedad de cosas encontradas y cuyo propietario no se dá a conocer dentro de un año, de las cosas abandonadas u ocultas cuyo propietario no es conocido y otras. El mismo Código reglamenta igualmente las transferencias de propiedades del Estado a particulares de las cosas destinadas al consumo personal (como la venta con fines de distribución y aprovisionamiento de otros servicios por las organizaciones socialistas), así como el uso por particulares de los objetos de propiedad socialista del Estado, etc.

Es igualmente necesario tener en cuenta la naturaleza particular de la relación de propiedad (porque el derecho de propiedad es el derecho más importante entre los derechos llamados absolutos). Es evidente que el deber de los demás de no interferir en los derechos de un propietario determinado debe ser reglamentado de una manera uniforme, tratése de ciudadanos o de organizaciones socialistas. Por esta razón, por ej., el art. 10 del Código Económico rige el

derecho a la entrega de una cosa que es objeto de la propiedad social socialista y que un ciudadano retiene de una manera injustificada; pero el derecho a la devolución de una cosa de propiedad personal que está retenida, sin justo título, por una organización socialista, es del resorte del art. 132 del Código Civil.

La reglamentación de la propiedad social socialista por el Código Económico está concebida de suerte que los arts. 8º a 13 contienen las disposiciones generales aplicables a todas las formas de la propiedad social socialista, mientras que las partes tercera y cuarta del Código prevén las disposiciones de detalle relativas a la propiedad del Estado, a la propiedad cooperativa y a la propiedad de las organizaciones sociales.

El Código Económico no determina explícitamente el significado de la propiedad social socialista (a diferencia del Código Civil que, en su art. 130, define el significado de la propiedad personal). La razón es que la definición usual del derecho de propiedad (en cuanto derecho de poseer la cosa, usarla y disponer de ella) no expresa precisamente la sustancia de la propiedad social socialista.

En el fondo, no tiene importancia que se hable del derecho del Estado de poseer una cosa, de usarla y de disponer de ella; porque lo que es decisivo en lo que concierne a la propiedad del Estado, son los derechos y los deberes de los órganos que ejercen esta propiedad.

Son especialmente los economistas quienes subrayan actualmente que la expresión jurídica de propiedad constituye cierta ficción, dado que ella atribuye una posición rígida a lo que es en realidad un proceso continuo, un movimiento ininterrumpido.

Por esta razón el Código subraya, en sus disposiciones generales relativas a la propiedad social socialista, la importancia de las actividades económicas, dirigidas conforme al Plan y efectuadas por los grupos de trabajo de las organizaciones socialistas, en cuanto fuente principal del desarrollo de esta propiedad.

Todas las normas de la propiedad social socialista están caracterizadas por una ligazón muy estrecha entre los derechos y los deberes del propietario. La contrapartida del derecho del propietario a usar, gozar y disponer de una cosa, es su deber de explotar el patrimonio completamente, razonablemente y económicamente, con vistas a la realización de tareas prefijadas. Esto se aplica no sólo a las organizaciones cuyas actividades principales son las actividades económicas, sino también a aquellas que no ejercen actividades económicas sino en la medida indispensable para el cumplimiento de sus tareas principales (art. 105, inciso primero, del Código Económico).

La particularidad de la propiedad socialista de Estado reside en el hecho de que el sujeto del derecho de propiedad (el Estado) no se constituye a sí mismo, casi nunca, en parte de las relaciones jurídicas originadas con motivo del ejercicio de ese derecho: porque, en lo que atañe a esas relaciones, las organizaciones estatales a cuya gestión está conñado el patrimonio público, actúan en su propio nombre. El Código Económico ha resuelto la cuestión planteada por

la personalidad jurídica de las organizaciones presupuestarias, disponiendo que aún esas organizaciones se rigen por el principio enunciado en su art. 17, según el cual las organizaciones socialistas actúan en el plano económico en su propio nombre y tienen por lo mismo la responsabilidad pecuniaria consiguiente.

Una entidad fiscal no puede pues actuar en nombre del Estado en el dominio de las relaciones económicas sino en el caso de que una norma especial lo prevea expresamente (art. 61, inc. 2, del Cód. Ec.). Señalemos todavía que el Derecho checoslovaco no conoce la "Caja Fiscal" en calidad de sujeto jurídico especial y autónomo (como ocurre, por ej., en Polonia).

El Código Económico ha extendido esa particularidad de la propiedad socialista del Estado (naturalmente en medida limitada) a otras formas de la propiedad social socialista, introduciendo igualmente en la propiedad cooperativa y la propiedad de las organizaciones sociales la institución de la gestión del patrimonio, análoga a la gestión del patrimonio del Estado. Las uniones de sociedades cooperativas y el Consejo Central de sociedades cooperativas pueden, a los fines del cumplimiento de sus tareas económicas, establecer empresas cooperativas. Semejantes empresas, aunque gozan de personalidad jurídica, no tienen patrimonio propio, pero ejercen la gestión del patrimonio que le ha sido confiado (arts. 86 y 93, inciso primero, del Código Económico). El Código Económico asegura la protección más amplia de la propiedad social socialista. El deber de proteger en todo sentido el patrimonio objeto de la propiedad social socialista está impuesto de manera general a todas las organizaciones socialistas por el art. V de los Principios de las Relaciones de Derecho Económico. La disposición especial del art. 66, inciso segundo, del Código Económico, es aplicable a las organizaciones que manejan el patrimonio del Estado, y la del art. 105 a las organizaciones sociales.

El art. 15 dispone que, habiendo necesidad, las organizaciones están llamadas a proteger, según sus condiciones y posibilidades económicas, los objetos de la propiedad socialista contra todo deterioro, toda pérdida, abuso o pillaje, aún en el caso de que ellos no sean objeto de su gestión (propiedad). Si una organización ha incurrido en gastos para el cumplimiento de ese deber tiene derecho a demandar a la organización en provecho de la cual actuó, el reembolso de los gastos justificados que hizo; y ello aún en el caso que ese provecho no se haya materializado.

Es digna de especial mención la protección de la propiedad socialista, prevista por el art. 10 del Código Económico; porque esta protección es ilimitada en el tiempo. Eso es de especial importancia práctica en lo que concierne al derecho de demandar la entrega de una cosa a aquel que la retiene de manera injustificada. Este derecho no se extingue por el transcurso del tiempo. En consecuencia, se excluyen tanto la prescripción extintiva como la prescripción adquisitiva del derecho de propiedad. Esta regla se aplica no sólo a la propiedad del Estado, sino también a la propiedad cooperativa y a aquella de las organizaciones sociales o de otras organizaciones socialistas.

La disposición del art. 10 no es sin embargo aplicable a las relaciones existentes de gestión que pertenece a una organización del Estado determinada. Si una cosa que es objeto de la gestión de una organización del Estado es retenida por otra organización del Estado sin justo título, la primera organización no puede demandar a la otra organización la entrega de la cosa sino dentro de un año. Si no ejerce su derecho en tiempo oportuno, el derecho se extingue (ipso facto, el derecho de gestión, perteneciente a la primera organización, se extingue igualmente). En tal caso, la primera organización no adquiere sin embargo el derecho de gestión. Corresponderá a la autoridad competente decidir qué organización debe en lo sucesivo administrar tal patrimonio (art. 66, inciso 3).

A través de sus disposiciones generales relativas a la propiedad socialista, el Código Económico reglamenta igualmente la copropiedad de varios sujetos titulares de la propiedad socialista. Se trata de la copropiedad del Estado y de las organizaciones cooperativas o sociales, o de la copropiedad de dos o varias organizaciones cooperativas o sociales, o bien —finalmente— de la copropiedad de organizaciones cooperativas y sociales.

4.—TRASCENDENCIA DEL DERECHO ECONOMICO.—

El Código Económico constituye, pues, el cuerpo jurídico fundamental en materia de legislación económica checoslovaca. Las relaciones de Derecho Económico no están, sin embargo reglamentadas únicamente por el Código Económico. Algunas de ellas continúan siendo objeto de reglamentaciones establecidas en normas especiales. Señalemos a título de ejemplo las normas relativas a la protección de los derechos industriales y las relativas a los precios. Por consiguiente, la noción de Derecho Económico es, en este sentido, más amplia que la idea de Código Económico, y es preciso subordinar a ella igualmente las reglas de derecho establecidas independientemente del Código Económico pero que afectan a ciertas relaciones sociales que pueden ser clasificadas como relaciones de Derecho Económico, en cuanto provienen de actos de dirección de la economía de las organizaciones socialistas.

Por el contrario, es imposible subordinar a la noción de Derecho Económico las prescripciones relativas a los conflictos de leyes derivados del comercio exterior cuando el Derecho Internacional Privado disponga el reenvío al Derecho Checoslovaco. Esas relaciones jurídicas conciernen en primer lugar a la ley sobre las obligaciones que derivan del comercio internacional, las cuales por su carácter, forman parte del Derecho Civil checoslovaco. Las disposiciones del Código Económico reglamentan exclusivamente las relaciones jurídicas entre los organismos socialistas checoslovacos, con motivo de intercambios recíprocos originados en el cumplimiento del Plan; en consecuencia, dichas disposiciones no son aplicables a las relaciones jurídicas que nacen de las relaciones comerciales internacionales (art. 389, inciso 2 del Código Económico).

“En conexión estrecha con la codificación de las relaciones de Derecho Económico se plantea un conjunto de problemas teóricos relativos a la creación de una rama jurídica específica o, más bien, de una disciplina científica y pedagógica de DERECHO ECONOMICO. El trascendental papel que corresponde al Derecho en el actual estado de desarrollo de la economía socialista exige, entre otras cosas, una concepción teórica integral del Derecho Económico, en calidad de disciplina jurídica autónoma, y exige del mismo modo un estudio profundizado de los nexos entre el Derecho Económico y otras disciplinas de Derecho Socialista, como el Derecho Socialista Administrativo, el Derecho Socialista del Trabajo y el Derecho Socialista Civil”.